



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 110014003086 2021-00563 00
Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
“S.A.E. S.A.S.”
Demandado: MARIA ALEJANDRA HURTADO MOSQUERA.
Decisión: Recurso de Reposición – Subsidio

Apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 20 de febrero de 2023, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos del recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que:

1.- Al tenor del artículo 42 numeral 7º. Del C.G.P., es obligación del Juez motivar las providencias, salvo cuando se trate de autos de mero trámite. En el caso que nos ocupa la mencionada providencia se cita la norma pero concretamente no se determina en qué consiste el incumplimiento de la carga procesal por parte de la demandante, situación ésta que desde ya augura la prosperidad del recurso.

2.- En el caso de autos no se dio cumplimiento al numeral 1º. del Art. 317 ya citado que ordena al Juez requerir para que en el término de 30 días se dé cumplimiento a la carga o a la actuación que se nota no se ha cumplido. No existe prueba en el plenario de que tal requerimiento se hubiese llevado a cabo por parte del despacho y mucho menos que la parte actora no le hubiese dado cabal cumplimiento.

3.- Nótese, Señor Juez, que con fecha 15 de febrero del año en curso, la señora María Alejandra Hurtado con C.C. No. 31.059.5180 recibió la notificación de qué trata el Art. 291 del C.G.P., de manera personal, documental que obra en el plenario.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé 2 circunstancias para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito: **La primera**, hace alusión a un requerimiento previo de treinta (30) días, para que la parte cumpla con la carga procesal que le corresponde, estableciendo una única excepción a esta regla, y **la segunda**, cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año (1) en la secretaría del despacho sin que la parte interesada lo promueva o eleve alguna petición, este evento no contempla un requerimiento previo, pero si establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, el término se ampliará a dos (2) años, además de otros presupuestos para que resulte viable su aplicación.

Por lo anterior, resulta evidente que la norma aplicada corresponde a la señalada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En virtud de la norma, el despacho decretó la terminación del proceso, por la elemental razón que transcurrió más de 1 año desde la última actuación, sin que hubiera trámite pendiente por parte del despacho, ni se diera el debido impulso por parte de la actora.

Obsérvese, que dentro de las presentes diligencias el único proveído data de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó SURTIR la notificación de ese auto a la parte demandada, sin que posteriormente a la notificación del precitado auto se radicada algún tipo de diligencia, actuación o solicitud por parte de la actora. En este punto téngase en cuenta que, del 8 de junio de 2021 (fecha de la última actuación) al 20 de febrero de 2023 (fecha del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito) transcurrieron casi dos años

Hace referencia el togado recurrente a la obligación de "...Juez motivar las providencias...", empero no advierte que la motivación de la terminación por desistimiento tácito se encuentra de manera explícita en la norma, por lo que no existe más motivación que el no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio dentro de los términos de ley y el haber advertido el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, para motivar la decisión de terminación.

En cuanto al numeral segundo, de las motivaciones del impugnante, nótese que una vez más es la misma Ley la que indica de manera clara y expresa, las condiciones y excepciones que se deben cumplir para ello, tan es así que respecto del requerimiento previo al que hace alusión el togado, la norma dice en su numeral segundo que se aplica "*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..*". (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por último, hace referencia el quejoso a que el 15 de febrero de 2023 envió la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. a la demandada María Alejandra Hurtado con resultado efectivo; sobre el particular, hace claridad el Despacho en que dicha diligencia ni fue informada ni reportada al Juzgado por ninguno de los medios existentes antes de la consumación del año para declarar el desistimiento tácito, y solo lo adjuntó con el escrito de recurso, por lo que no solo no impide la aplicación del desistimiento tácito, sino que resulta imposible que antes del auto recurrido se conociera esa actuación, diligencia que debió aportar desde su realización.

Aclarado lo anterior, y reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la decisión objeto de censurada es legítima y en virtud de ello deberá ser confirmada; además, no se concede la alzada, por ser el proceso de única instancia.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 023 de hoy 30 DE MARZO DE 2023.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8adaec76fcbd7c539d3fc91df2c0fb1ee56b1e642efc24738bd881f66e078a**

Documento generado en 28/03/2023 12:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>